

“Año de la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-114-2012

QUE DECIDE SOBRE EL PROCESO DE REVISIÓN A LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING CORRESPONDIENTES A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN ORIGINARIO O EXPORTADO DE TURQUÍA EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR LA EXISTENCIA DE DUMPING:

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante “la Comisión”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, del 18 de enero del 2002 (en adelante “la Ley”), ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias;

Que el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”) establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping;

Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares;

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 82 de la Ley, se creó la Comisión, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio

propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos;

Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la indicada Ley se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias;*

Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 84 literal f) de la Ley, la Comisión aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada;

Que en fecha tres (3) de junio del año dos mil once (2011), mediante la resolución No.CDC-RD-AD-107-2011, la Comisión dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originario o exportado de Turquía;

Que, sin perjuicio de ello, en el párrafo del artículo 54 de la Ley 1-02, así como en el artículo 96 del Reglamento de Aplicación se establece que la Comisión podrá, de oficio o a pedido de parte, evaluar la necesidad de mantener, suprimir, modificar o ambos aspectos, los derechos antidumping, luego de haber transcurrido un periodo prudencial desde que los mismos fueron impuestos. Ambos artículos establecen que la solicitud de dicho examen debe ser debidamente fundamentada;

Que en la resolución No.CDC-RD-AD-107-2011, en la cual la Comisión dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originario o exportado de Turquía se estableció que “el período de aplicación de la medida será por un período de cinco (5) años, contados a partir del 13 de junio de 2011 hasta el 13 de junio de 2016. La Comisión examinará la necesidad de mantener este derecho en el mes de junio del año 2012 y en el mes de diciembre del año 2015”;

Que la Comisión realiza un permanente seguimiento a los derechos antidumping que ha establecido, a fin de evaluar la eficacia correctiva de tales medidas y su incidencia en el funcionamiento del mercado. En este sentido, la Comisión entiende que no existen elementos fácticos suficientes que, por su parte, ameriten el inicio de un proceso de revisión amparado en las normativas correspondientes;

Que no obstante lo anterior, la Comisión reconoce el derecho de las partes de solicitar un procedimiento de revisión de los derechos actualmente aplicados, por lo cual las partes interesadas tienen la oportunidad de solicitar dicho procedimiento de revisión siempre y cuando dicha solicitud se encuentre fundamentada en las disposiciones del Acuerdo Antidumping, la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

VISTO: El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

VISTA: La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

VISTO: El Expediente No. CDC-RD/AD/2010-008.

VISTO: El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2010-008 elaborado por el Departamento de Investigación.

VISTA: La Resolución No.CDC-RD-AD-087-2010 de fecha 22 de julio de 2010.

VISTO: El Informe Técnico Preliminar No. CDC-RD/AD/2010-008 elaborado por el Departamento de Investigación.

VISTA: La Resolución No.CDC-RD-AD-098-2010 de fecha 10 de noviembre de 2010.

VISTO: El Informe Técnico Final No. CDC-RD/AD/2010-008 elaborado por el Departamento de Investigación.

VISTA: La Resolución No.CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 3 de junio de 2011.

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la no necesidad de iniciar de oficio el procedimiento de revisión a los derechos antidumping impuestos por Resolución No.CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 3 de junio de 2011 sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón correspondientes a las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originaria o exportada de Turquía, conforme al mandato de la Resolución supra indicada.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución:

- a) Al gobierno cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida antidumping, vía al Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC; y,
- c) A las Partes Interesadas.

TERCERO: AUTORIZAR la publicación del aviso de esta resolución en un diario de circulación nacional y en la página Web que mantiene la Comisión en la Red de Internet www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil doce (2012).

Firmados:

Maximina Santana Sánchez
Presidente

Mario E. Pujols Ortíz
Comisionado

Hugo Ramírez Risk
Comisionado

Jean Alain Rodríguez
Comisionado

Iván Ernesto Gatón
Comisionado